

en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965, que regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1457/1967, de 3 de junio, por el que se regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Advertidos errores en el texto del Arancel anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 49, línea cuarta, dice: «... a la escala de los de 3.000.000 de pesetas; debe decir: «... a la escala de los de 300.000 pesetas».

Artículo 54, línea doce, dice: «De 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000»; debe decir: «de 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000».

Artículo 73. Dice: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas»; debe decir: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas».

Si el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 60 pesetas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se reglamentan diversas materias sobre incorporación de la Cuenta de Regularización al capital de las Sociedades y personas físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, encomienda al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias para reglamentar las materias que concretamente se indican sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

Teniendo presente las características tan especiales que concurren en la expresada operación, este Ministerio ha elaborado unas reglas cuya aplicación permitirá a las Sociedades y personas físicas resolver de modo sencillo las cuestiones relativas a la declaración e ingreso en el Tesoro de los gravámenes establecidos por la Ley y justificar las reducciones de los mismos en los casos en que así procediese.

Los criterios que han informado la elaboración de estas reglas consisten esencialmente en evitar los trámites y justificaciones que se han estimado no ser de absoluta necesidad, considerando el clima de notable confianza que viene presidiendo las relaciones entre Administración y administrados en todo el proceso en que consiste la regularización de balances.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—En el texto de esta Orden:

a) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas se designarán simplemente con una de las palabras Sociedad o Sociedades.

b) La Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, se designará simplemente con la palabra Ley.

c) El Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, se designará simplemente con la palabra Decreto.

d) La Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», se designará simplemente con la palabra Cuenta.

e) La expresión «operaciones de regularización practicadas en los valores contables de los elementos patrimoniales comprendidos en el artículo 4.º de la Ley» se designará simplemente con la expresión «operaciones de regularización propiamente dicha».

Segundo.—Devengo de los gravámenes.

1. El gravamen establecido en el artículo 25 de la Ley, en sus dos tipos del 2 y del 4 por 100, se devengará en la fecha en que se incorpore el saldo de la Cuenta al capital social.

Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado el gravamen se devengará, en cuanto a la parte que correspondiese, en cada una de las fechas en que tuviesen lugar las respectivas incorporaciones parciales.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará también al gravamen extraordinario del 3 por 100 establecido en el artículo 26 de la Ley.

3. En todo caso, si por la Sociedad se concediera a los accionistas un plazo para la adquisición de los nuevos títulos o para el estampillado de los antiguos, el devengo de los dos gravámenes tendrá lugar el primer día de dicho plazo.

Tercero.—Reglas especiales para la liquidación del gravamen del 2 y del 4 por 100 (artículo 25 de la Ley).

Unico. Cuando el saldo de la Cuenta proceda de operaciones de regularización propiamente dicha y de las autorizadas por el artículo 13 de la Ley, para la liquidación de este gravamen se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez, el tipo de gravamen del 2 por 100, bonificado siempre en su tercio, se aplicará a la parte de dicho saldo que proceda de operaciones de regularización propiamente dicha.

Sobre el resto del referido saldo, o sea sobre la parte del mismo que proceda de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley, se aplicará el tipo de gravamen del 4 por 100.

2) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de modo fraccionado se entenderá, a efectos de liquidación del gravamen, que esta incorporación se efectúa según este orden:

a) En primer término, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones de regularización propiamente dicha; y
b) En segundo término—y una vez agotada la cuantía acabada de indicar—, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

3) Cuando se hiciera uso de la facultad que confiere el artículo 6.º, 3, del Decreto se entenderá, salvo que la Sociedad acordase otra cosa, que la cantidad que se afecta a la reserva legal procede de la parte del saldo de la Cuenta obtenido a consecuencia de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

Cuarto.—Justificación de las reducciones en los gravámenes.

1. La reducción establecida en el artículo 25, 3, de la Ley se justificará con certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que se haga constar haber sido cumplidas todas las condiciones legales para disfrutar de dicha reducción según la reglamentación contenida en el artículo 9.º del Decreto.

2. La reducción establecida en el artículo 25, 5, de la Ley se justificará también por medio de certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que figure el acuerdo social relativo a la no distribución de dividendo durante el ejercicio en el cual se incorpora el saldo de la Cuenta al capital social.

3. Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado, para la justificación de que se trata se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) La Sociedad podrá disfrutar condicionalmente de la reducción en todas las incorporaciones parciales que efectuase en ejercicios anteriores a aquel que elija para no distribuir dividendo. En este caso la reducción que se disfrute en dichas